

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

SANDRA I. DÍAZ DÁVILA  
**PROMOVENTE**

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2019-0019  
NEPR-RV-2019-0020  
NEPR-QR-2019-0040  
NEPR-QR-2019-0041  
NEPR-QR-2019-0042

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 21 de febrero de 2019, la Promovente, Sandra I. Diaz Dávila, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión Formal de Factura contra la Autoridad de Energía Eléctrica ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863<sup>1</sup>, con relación a la factura de 10 de enero de 2018<sup>2</sup> con cargos corrientes por la cantidad de \$167.47.

En el Recurso la Promovente argumentó que la cantidad de energía solar acreditada en su factura fue menor a la producida por su sistema solar. A su vez, solicitó un cambio de contador por parte de la Autoridad.

El 19 de marzo de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a la Solicitud de Revisión* en la cual expresó que la diferencia de kWh producidos y no exportados corresponde al uso de energía eléctrica de la propiedad de la Promovente mientras las placas solares se encuentran en producción. A su vez, la Autoridad expresó que la facturación a la Promovente es por consumo medido, y como tal, refleja el consumo que generan los equipos en su residencia.

<sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Exhibit 1, Factura Autoridad de Energía Eléctrica, 10 de enero de 2018.



El 4 de abril de 2019, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden en la cual consolido el caso NEPR-RV-2019-0020 con el caso NEPR-RV-2019-0019 por tratarse ambos de cuestiones comunes de hecho y derecho. Posteriormente, el 15 de mayo de 2019, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden en la cual consolido los casos NEPR-QR-2019-0040, NEPR-QR-2019-0041 y NEPR-QR-2019-0042 con el caso NEPR-RV-2019-0019 por también tratarse de cuestiones comunes de hecho y derecho. Entre los argumentos esbozados en los casos NEPR-QR-2019-0040, NEPR-QR-2019-0041 y NEPR-QR-2019-0042 también se encuentra el incumplimiento a la Ley 57-2014<sup>3</sup> por parte de la Autoridad, ya que la Promovente alega que nunca se le notificó la determinación final de la objeción.

El 30 de julio de 2019, la Autoridad presento un escrito titulado *Contestación a la Solicitud de Revisión* basada en los casos consolidados en la cual se reafirman que la diferencia de kWh producidos y no exportados corresponde al uso de energía eléctrica de la propiedad de la Promovente mientras las placas solares se encuentran en producción. En cuanto a la alegación de incumplimiento a la Ley 57-2014, la Autoridad argumentó que si los términos fueran considerados jurisdiccionales se haría necesario analizar la cuenta de la Promovente para poder calcular y ordenar el ajuste correspondiente basado en lo pagado en exceso.

Luego de varios incidentes procesales, el 20 de diciembre de 2019 se celebró la Vista Administrativa en el caso de epígrafe.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

### A. Incumplimiento a la Ley 57-2014 (casos NEPR-QR-2019-0040, NEPR-QR-2019-0041 y NEPR-QR-2019-0042)

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014<sup>4</sup> establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.<sup>5</sup> El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

A su vez, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección

<sup>3</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>5</sup> Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Autoridad, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante la Comisión de Energía de la determinación final de la Autoridad.



5.03 del Reglamento 8863<sup>6</sup> específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.<sup>7</sup>

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente término dispuesto para ello.<sup>8</sup> A esos fines existen diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales.<sup>9</sup>

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque **transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque**”.<sup>10</sup> Estos términos son de **naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío**.<sup>11</sup> Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal **pierde jurisdicción para atender el asunto** ante su consideración”.<sup>12</sup>

Debido a las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir **claramente la intención del legislador** de imponerle esa característica al término”.<sup>13</sup> Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra

<sup>6</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>7</sup> Véase a manera de ejemplo *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”

<sup>8</sup> *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, 198 D.P.R. 197, 207 (2017), citando RAFAEL HERNANDEZ COLON, DERECHO PROCESAL CIVIL 308, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 24.

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> *Id.* § 1804, p. 201. Énfasis suplido.

<sup>11</sup> *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suplido.

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> *Id.* 403 - 404. Énfasis suplido. Véase también *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).



“jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al igual que con los términos jurisdiccionales, el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto acarrea la consecuencia de privar a la entidad juzgadora de atender el asunto. No obstante, a diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por justa causa.<sup>14</sup> Sin embargo, dichos términos no son prorrogables automáticamente.<sup>15</sup>

Para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, “se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, **presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.**”<sup>16</sup> Mas aun, “[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las **circunstancias específicas** que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto.”<sup>17</sup> **No obstante, las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.**<sup>18</sup>

Ahora bien, al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.<sup>19</sup> En este ejercicio de interpretación “debe acudirse **primero al texto de la Ley.** Solo si se encuentra **ambigüedad en el texto,** deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los **propósitos legislativos**”.<sup>20</sup>

Según la doctrina establecida por el Tribunal, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello por lo que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención

<sup>14</sup> *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, supra, p. 209-210.

<sup>15</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 92 (2013).

<sup>16</sup> *Cruz Parrilla v. Depto. De la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403. Énfasis suplido.

<sup>17</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. Énfasis en el original.

<sup>18</sup> *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 720 (2003).

<sup>19</sup> *Id.* 404.

<sup>20</sup> *Id.* Énfasis suplido. Véase también *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).



legislativa”.<sup>21</sup> Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.<sup>22</sup>

Así las cosas, el Reglamento 8863, en su Sección 4.14 dispone lo siguiente:

“La Compañía de Servicio Eléctrico evaluará la solicitud de reconsideración y notificará por escrito al Cliente su decisión final dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de reconsideración.” Además, establece que “en caso de que la Compañía no emita o notifique su decisión final en torno a la solicitud de reconsideración dentro del término establecido en esta Sección, se entenderá que la Compañía ha declarado con lugar la objeción del Cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el Cliente.”

Por otro lado, el Artículo 6.27(a)(5) de la Ley 57-2014, establece que “la compañía de energía certificada tendrá un término de treinta (30) días a partir de la presentación de la solicitud de reconsideración para evaluarla y notificar por escrito al solicitante su determinación final sobre el resultado de la investigación. Si la compañía de energía certificada no emite la referida notificación por escrito dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.” A esos fines, el Negociado ha determinado que el término de treinta (30) días para que la Autoridad notifique al cliente del resultado de la reconsideración, es de naturaleza jurisdiccional.<sup>23</sup>

En el presente caso, la Autoridad claramente incumplió con los términos reglamentarios para atender la reconsideración de la Promovente. Según consta en las estipulaciones del propio Informe de Conferencia con Antelación a Vista sometido por las partes, la Promovente solicitó reconsideraciones a las determinaciones finales de la Autoridad el 2 de julio de 2018. No obstante, la Autoridad nunca emitió una determinación sobre las mismas. Puesto que el término para notificar la determinación a la reconsideración de la Promovente por parte de la Autoridad es de carácter jurisdiccional y, dado el caso de que la Autoridad no cumplió con el mismo, ésta perdió jurisdicción para atender la objeción de la Promovente. En consecuencia, la objeción debe ser adjudicada a favor de la Promovente, según lo haya solicitado.<sup>24</sup>

<sup>21</sup> *Id.* 404. Citas internas omitidas.

<sup>22</sup> *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 2017 TSPR 90.

<sup>23</sup> Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, p.13. Es importante señalar que, mediante sentencia de 22 de agosto de 2018, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico sostuvo la determinación del Negociado de Energía en el referido caso; *O.I.P.C. en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica*, KLRA201800313 (TA 2018).

<sup>24</sup> Véase Sección 4.10, Reglamento 8863.



Ahora bien, ante el incumplimiento de la Autoridad en cuanto a los términos para emitir una determinación sobre la reconsideración, no surge del Expediente Administrativo que la Promovente haya solicitado un ajuste específico en su objeción original ante la Autoridad. Por lo tanto, le corresponde al Negociado de Energía determinar el ajuste correspondiente a la cuenta de la Promovente.

*b. Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica*

La Ley Núm. 114-2007, según enmendada, conocida como el “Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica”, ordena y autoriza a la Autoridad a establecer un programa que permita la interconexión de su sistema de transmisión, distribución y retroalimentación de electricidad a los clientes que hayan instalado un equipo de energía renovable capaz de producir energía eléctrica, conceder créditos en las facturas por la electricidad generada y compensar por el exceso de energía que generan.

De otra parte, con relación al programa de medición neta, el Artículo K de la Sección II del Reglamento 8915<sup>25</sup> de la Autoridad, establece la siguiente definición:

**“K. Consumo Neto** - Resultado al restarle a la energía que consume el cliente la energía exportada por este al sistema de la Autoridad y cualquier crédito por exportación de energía, si alguno. Aplica cuando la energía que consume el cliente es mayor que la exportada por éste y cualquier crédito por exportación de energía aplicable.

$$C_{neto} = kWh_{con} - kWh_{exp} - CR_{exp}$$

donde:

$C_{neto}$  = consumo neto

$kWh_{con}$  = kilovatios-hora consumidos

$kWh_{exp}$  = kilovatios-hora exportados

$CR_{exp}$  = crédito por exportación de energía acumulada”.

Por su parte, el Artículo AA de la Sección II del Reglamento 8915 de la Autoridad define la exportación neta como sigue:

**“AA. Exportación Neta** - Es la cantidad resultante cuando a la energía exportada por el cliente al sistema de la Autoridad y cualquier crédito por exportación de energía acumulado previamente, si alguno, se le resta la energía consumida por éste. Aplica cuando la energía que consume el cliente es menor que la exportada por éste y cualquier crédito por exportación de energía aplicable.



<sup>25</sup> Reglamento para Interconectar Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica y Participar en los Programas de Medición Neta, 6 de febrero de 2017.

$$E_{neta} = kWh_{exp} + CR_{exp} - kWh_{con}$$

donde:

$E_{neta}$  = exportación neta

$kWh_{exp}$  = kilovatios-hora exportados

$CR_{exp}$  = crédito por exportación de energía acumulada

$kWh_{con}$  = kilovatios-hora consumidos".

El Reglamento 8915 de la Autoridad establece que el cliente que desee participar del Programa de Medición Neta debe firmar un Acuerdo. Como tal, las partes Promoviente y Promovida suscribieron un Acuerdo para el Programa de Medición Neta<sup>26</sup> ("Acuerdo") el 16 de marzo de 2015 para interconectar el sistema fotovoltaico del Promoviente con el sistema eléctrico de la Autoridad, según los reglamentos y las leyes vigentes. La parte Promovida acordó instalar y mantener un medidor con funciones de lectura bidireccional y perfil de carga histórico.<sup>27</sup> Según el Acuerdo y durante el período de facturación, si la Autoridad suministra más energía que la que el cliente exporta, se le cobrará por su Consumo Neto, el resultado de restarle a la energía consumida por el cliente la energía exportada a la Autoridad con crédito por exportación de energía, si alguno. Por otro lado, si durante el período de facturación, el cliente exporta más energía que la que le suple la Autoridad, se le cobrará la factura mínima que corresponda a su tarifa energética. La Autoridad acordó acreditar al cliente el exceso de energía durante un período de facturación hasta un máximo diario de trescientos kilovatios (300 kWh) para clientes residenciales.<sup>28</sup>

Por otro lado, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de nuevo la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada "nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final" de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. El peso de la prueba recae sobre la parte Promoviente, para demostrar que la Autoridad le facturó incorrectamente o que le acreditó menos energía que la exportada.

La Promoviente presentó evidencia parcial para sustentar la energía que su sistema solar produjo con relación a los periodos de las facturas objetadas. No obstante, no presentó evidencia específica para sustentar la energía producida para cada periodo de facturación, sino que presentó evidencia de lo que produjo el sistema cada mes. Como tal, nuestro análisis está basado en unos aproximados y no en el número cierto de producción de su sistema.

A su vez, es importante destacar para nuestro análisis que, en sistemas solares fotovoltaicos, como el de la Promoviente, la energía generada es consumida primero por la

<sup>26</sup> Exhibit VIII, Ver Cláusulas y Condiciones del Acuerdo para el Programa de Medición Neta con fecha de 16 de marzo de 2015.

<sup>27</sup> Id.

<sup>28</sup> Id.



residencia y cualquier exceso en generación es exportada a la red eléctrica. Por consiguiente, la energía generada es la suma de la energía exportada más la energía consumida por la residencia (i.e. autoconsumo). De otra parte, el consumo total de la residencia es la suma de la energía autoconsumida y la energía importada de la red.

i. Factura de 10 de enero de 2018

Utilizando la evidencia presentada sobre la producción del sistema solar para los meses de noviembre y diciembre de 2017, el sistema solar de la Promovente produjo 1,013 kWh para el periodo de facturación de 10 de enero de 2018, la diferencia a lo acreditado fue de 19 kWh. La factura además tenía un consumo registrado de 1,735 kWh para dicho periodo, con 994 kWh exportados y un consumo neto de 741 kWh. Se tomó en consideración de manera parcial el periodo de septiembre y no se tomó en consideración el periodo de octubre dado que la residencia no contó con servicio eléctrico a consecuencia del huracán María.

Asumiendo que la producción del sistema fotovoltaico de la Promovente para el periodo de facturación de la factura de 10 de enero de 2018 fue de 1,013 kWh, en ausencia de evidencia de que existe una desviación a tierra (i.e. electrical ground), se debe concluir que la energía autoconsumida es la diferencia entre la energía generada por el sistema y la energía exportada por la red, o sea 19 kWh. Por tanto, el consumo total de la Promovente durante el periodo de facturación objetado es la suma de la energía importada y la energía autoconsumida, o sea 1,754 kWh.

ii. Factura de 9 de febrero de 2018

Según la evidencia presentada sobre la producción del sistema solar para el mes de enero de 2018, el sistema solar de la Promovente produjo 600 kWh<sup>29</sup> para el periodo de la factura del 9 de febrero de 2018, la diferencia a lo acreditado fue de 166 kWh. La factura además tenía un consumo registrado de 577 kWh para dicho periodo, con 434 kWh exportados y un consumo neto de 143 kWh. Tomando como cierto el argumento de la Promovente de que la producción del sistema durante el periodo de facturación objetado fue 600 kWh, en ausencia de evidencia de que existe una desviación a tierra (i.e. electrical ground), es forzoso concluir que la energía autoconsumida es la diferencia entre la energía generada por el sistema y la energía exportada por la red, o sea 166 kWh. En consecuencia, el consumo total de la Promovente durante el periodo de facturación objetado es la suma de la energía importada y la energía autoconsumida, o sea 743 kWh.

iii. Factura de 23 de mayo de 2018

Amparados en la evidencia presentada sobre la producción del sistema solar para los meses de febrero, marzo y abril de 2018, el sistema solar de la Promovente produjo 1,964

<sup>29</sup> Exhibit 10, Correo Electrónico sobre "Monthly SUNNOVA Statement" para periodo de 14 de febrero de 2018



kWh<sup>30</sup> para el periodo de la factura del 23 de mayo de 2018, la diferencia a lo acreditado fue de 412 kWh. La factura además tenía un consumo registrado de 1,871 kWh para dicho periodo, con 1,552 kWh exportados y un consumo neto de 319 kWh. En ausencia de evidencia de que existe una desviación a tierra (i.e. electrical ground), se debe concluir que la energía autoconsumida es la diferencia entre la energía generada por el sistema y la energía exportada por la red, o sea 412 kWh. Por tanto, el consumo total de la Promovente durante el periodo de facturación objetado es la suma de la energía importada y la energía autoconsumida, o sea 2,283 kWh.

iv. Factura de 6 de noviembre de 2018

Utilizando la evidencia presentada sobre la producción del sistema solar para el mes de octubre de 2018, el sistema solar de la Promovente produjo 595 kWh<sup>31</sup> para el periodo de la factura del 6 de noviembre de 2018. La factura además tenía un consumo registrado de 899 kWh para dicho periodo, con 430 kWh exportados y un consumo neto de 469 kWh. Acorde, en ausencia de evidencia de que existe una desviación a tierra (i.e. electrical ground), se debe concluir que la energía autoconsumida es la diferencia entre la energía generada por el sistema y la energía exportada por la red, o sea 165 kWh. Por tanto, el consumo total de la Promovente durante el periodo de facturación objetado es la suma de la energía importada y la energía autoconsumida, o sea 1,064 kWh.

v. Factura de 6 de diciembre de 2018

Utilizando la evidencia presentada sobre la producción del sistema solar para el mes de noviembre de 2018, el sistema solar de la Promovente produjo 585 kWh<sup>32</sup> para el periodo de la factura del 6 de diciembre de 2018, la diferencia a lo acreditado fue de 123 kWh. La factura además tenía un consumo registrado de 739 kWh para dicho periodo, con 462 kWh exportados y un consumo neto de 277 kWh. Una vez más, tomando como cierto el argumento de la Promovente de que la producción del sistema durante el periodo de facturación objetado fue 585 kWh y en ausencia de evidencia de que existe una desviación a tierra (i.e. electrical ground), se debe concluir que la energía autoconsumida es la diferencia entre la energía generada por el sistema y la energía exportada por la red, o sea 123 kWh. Por tanto, el consumo total de la Promovente durante el periodo de facturación objetado es la suma de la energía importada y la energía autoconsumida, o sea 862 kWh.

Es menester señalar que durante la Vista Administrativa el Sr. Jesús Aponte Toste, Supervisor de Servicio al Cliente de la Autoridad, declaró que las lecturas de la factura

<sup>30</sup> Exhibit 8, Correo Electrónico sobre "Monthly SUNNOVA Statement" para periodo de 14 de marzo de 2018; Exhibit 9, Correo Electrónico sobre "Monthly SUNNOVA Statement" para periodo de 13 de abril de 2018; Exhibit 11, Correo Electrónico sobre "Monthly SUNNOVA Statement" para periodo de 14 de mayo de 2018.

<sup>31</sup> Exhibit 13, Correo Electrónico sobre "Energy Summary for October 2018".

<sup>32</sup> Exhibit 12, Correo Electrónico sobre "Energy Summary for November 2018".



objetada fueron leídas y que el medidor del Promovente era uno bi-direccional.<sup>33</sup> Además, se estableció que conforme a la solicitud de la Promovente y como parte de la investigación de la Autoridad, al contador de la Promovente se le hizo una prueba de campo y se determinó que estaba dentro de los parámetros de calibración.<sup>34</sup>

A su vez, la Promovente no presentó evidencia en cuanto a que la lectura de su medidor fuese errónea o que no estuviese funcionando correctamente.<sup>35</sup> La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.

Igualmente, la Promovente testificó que el sistema solar no posee para el almacenamiento de la energía y tampoco puede medir la energía utilizada o consumida en la residencia.<sup>36</sup> Por otro lado, del Acuerdo de Medición Neta suscrito entre las partes, no indica que la Autoridad se obliga a medir la energía consumida por la Promovente proveniente de su sistema fotovoltaico.

Entendemos, que como parte de su objeción la Promovente no tomó en consideración el consumo propio y el consumo total de la residencia. Según se desprende del propio historial de facturación<sup>37</sup> de la Promovente, su consumo de energía eléctrica, para los periodos objetados es consonó con su consumo histórico.

Por todo lo anterior, podemos concluir que los kilovatios acreditados respectivamente en los periodos de facturación antes mencionados por la Autoridad como producto de la energía eléctrica generada por el sistema fotovoltaico y exportada, son correctos. La diferencia sobre la energía exportada que la Promovente reclama es el producto de la energía utilizada para el propio consumo del hogar.

*c. Ajuste correspondiente basado en la Ley 143-2018 (Factura 10 de enero de 2018)*

El 11 de julio de 2018 entró en vigor la Ley 143-2018,<sup>38</sup> la cual dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del

<sup>33</sup> Testimonio Vista Administrativa, Jesús Aponte Toste, Min. 39:00-45:00; Exhibit 15, Historial de Lecturas-Consumo; Exhibit 16, Historial de Lecturas-Exportado.

<sup>34</sup> Testimonio Vista Administrativa, Jesús Aponte Toste, Min. 35:00; Exhibit 14, Pruebas Especiales de Contadores.

<sup>35</sup> Testimonio Vista Administrativa, Promovente, Min. 12:45.

<sup>36</sup> Testimonio Vista Administrativa, Promovente, Min. 14:30.

<sup>37</sup> Testimonio Vista Administrativa, Jesús Aponte Toste, Min. 44:30; Exhibit 17, Historial de Facturación.

<sup>38</sup> Conocida como *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*.



periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. Dicha Ley también dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.<sup>39</sup>

En el presente caso, la Promovente alega que se le facturó por servicio eléctrico no consumido. Por lo tanto, le corresponde al Negociado de Energía determinar el ajuste correspondiente a la cuenta de la Promovente.

Como tal, la factura de 10 de enero de 2018 comprende desde el 5 de septiembre de 2017 al 8 de enero de 2018, o sea 125 días. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de 27 a 33 días. Por consiguiente, el periodo que comprende la factura de 10 de enero de 2018 se compone de cuatro ciclos de facturación. Para propósitos de nuestro análisis, establecimos los ciclos de la siguiente manera: de 5 de septiembre de 2017 a 4 de octubre de 2017 (Ciclo 1, 29 días), de 4 de octubre de 2017 a 4 de noviembre de 2017 (Ciclo 2, 31 días), de 4 de noviembre a 2017 a 6 de diciembre de 2017 (Ciclo 3, 32 días) y de 6 de diciembre de 2017 a 8 de enero de 2018 (Ciclo 4, 33 días).

De acuerdo con la información contenida en el Expediente Administrativo del presente caso, la Promovente no contó con el servicio eléctrico desde el 20 de septiembre de 2017, día en que inició el ciclo de facturación, hasta el 5 de noviembre de 2017 a causa del huracán María.<sup>40</sup> Por consiguiente, la Promovente no contó con servicio eléctrico en la totalidad del Ciclo 2, mientras que contó con servicio eléctrico de forma parcial durante el Ciclo 1 (14 días). La Promovente contó con servicio eléctrico en la totalidad del Ciclo 3 (32 días) y Ciclo 4 (33 días). Por lo tanto, la Promovente contó con servicio eléctrico en 79 de los 125 días que comprenden la factura de 10 de enero de 2018. En consecuencia, el ajuste correspondiente a la cuenta de la Promovente es aquel que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley 143-2018 al periodo de facturación objetado.

Según la factura de 10 de enero de 2018, el consumo neto de la Promovente durante el periodo de facturación fue 741 kWh. Por consiguiente, el promedio diario de consumo es 9.38 kWh. De acuerdo con los días en que la Autoridad proveyó el servicio en cada uno de los ciclos indicados anteriormente, el consumo facturable en cada uno de estos es:

---

<sup>39</sup> *Id.*, Artículo 4.

<sup>40</sup> Testimonio Vista Administrativa, Promovente, Min. 6:30.



| Ciclo        | Promedio Diario (kWh) | Días con servicio | Consumo Total (kWh) |
|--------------|-----------------------|-------------------|---------------------|
| 1            | 9.38                  | 14                | 131                 |
| 2            | 0                     | 0                 | 0                   |
| 3            | 9.38                  | 32                | 300                 |
| 4            | 9.38                  | 33                | 310                 |
| <b>Total</b> |                       |                   | <b>741</b>          |

La tarifa correspondiente al Promovente es Servicio Residencial General (GRS) la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Tarifa Provisional, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía. Los Cargos por Tarifa Provisional se calculan multiplicando el consumo por \$0.01299/kWh, mientras que los Cargos por Compra de Combustible y Compra de Energía se calculan multiplicando el consumo por los correspondientes factores de Compra de Combustible (\$0.103838/kWh) y Compra de Energía (\$0.048807/kWh).<sup>41</sup>

De acuerdo con el Manual de Tarifas de la Autoridad<sup>42</sup> los Cargos por Tarifa Básica para el Servicio Residencial General (GRS) se calculan sumando el Cargo Fijo (\$3.00 mensual) y el Cargo Mensual por Energía. El Cargo Mensual por Energía se calcula multiplicando \$0.0435 por cada uno de los primeros 425 kWh de consumo y \$0.0497 por cada kWh de consumo adicional. Por lo tanto, los cargos correspondientes a cada ciclo de facturación antes mencionado se pueden resumir de la siguiente manera:

|                                     | Ciclo 1 | Ciclo 2 | Ciclo 3 | Ciclo 4 |
|-------------------------------------|---------|---------|---------|---------|
| <b>Consumo (kWh)</b>                | 131     | 0       | 300     | 310     |
| <b>Cargo Fijo<sup>43</sup></b>      | \$1.40  | \$0     | \$3     | \$3     |
| <b>Energía hasta 425 kWh</b>        | \$5.70  | \$0     | \$13.05 | \$13.49 |
| <b>Energía en exceso de 425 kWh</b> | \$0     | \$0     | \$0     | \$0     |

<sup>41</sup> Véase Factura de 13 de marzo de 2018.

<sup>42</sup> Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad. Disponible en <https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>.

<sup>43</sup> Puesto que la Promovente contó con servicio eléctrico de forma parcial durante el Ciclo 1 y 6, el Cargo Fijo de \$3.00 se prorratea de acuerdo con los días en que contó con servicio (i.e., 2/30).



|  | Ciclo 1 | Ciclo 2 | Ciclo 3 | Ciclo 4 |
|--|---------|---------|---------|---------|
| <b>Total Cargos Tarifa Básica<sup>44</sup></b> | \$7.10  | \$0     | \$16.05 | \$16.49 |
| <b>Cargos Tarifa Provisional</b>               | \$1.70  | \$0     | \$3.90  | \$4.03  |
| <b>Cargos Compra Combustible</b>               | \$13.60 | \$0     | \$31.15 | \$32.19 |
| <b>Cargos Compra de Energía</b>                | \$6.39  | \$0     | \$14.64 | \$15.13 |
| <b>Total<sup>45</sup></b>                      | \$28.79 | \$0     | \$65.74 | \$67.84 |

Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 143-2018, los cargos correspondientes al consumo de la Promovente durante el periodo de facturación objetado totalizan \$162.37. En la factura de 10 de enero de 2018, la Autoridad detalló la cantidad de \$167.47 como cargos corrientes por el referido consumo. Por lo tanto, corresponde un crédito de \$5.10 a la cuenta de la Promovente. Por ende, la Autoridad debe realizar un ajuste a la cuenta de la Promovente por la cantidad de \$5.10.

Debemos señalar que la Promovente no presentó evidencia que sustente la alegación de que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no funciona correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado. A su vez, las lecturas para las facturas posteriores son cónsonas con el historial de facturación de la Promovente lo que implica que el contador está funcionando de manera óptima.

Finalmente, el Sr. Aponte Toste, declaró que al contador de la Promovente se le hizo una prueba de campo y se determinó que estaba dentro de los parámetros de calibración.<sup>46</sup> Dicha aseveración implica que el contador estaba funcionando adecuadamente. Por lo tanto, concluimos que la lectura por consumo correspondiente a la factura objetada es confiable.

<sup>44</sup> El total de la Tarifa Básica se calcula sumando el Cargo Fijo y los Cargos por Energía.

<sup>45</sup> El total para cada Ciclo se calcula sumando los cargos por concepto de Tarifa Básica, Tarifa Provisional, Compra de Combustible y Compra de Energía.

<sup>46</sup> Testimonio Vista Administrativa, Jesús Aponte Tosté, Testigo Autoridad, Min. 35:00; Exhibit 14, Pruebas Especiales de Contadores.



### III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, de los Recursos presentados por la Promovente y consolidados en el caso de epígrafe, procede un ajuste a la cuenta de la Promovente por la cantidad de **\$5.10** en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 143-2018. Se **ORDENA** a la Autoridad aplicar dicho crédito dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Final y Orden. En cuanto a los demás reclamos de la Promovente, se declaran **NO HA LUGAR**, y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de los mismos.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacionenergia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de



Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

*(No estuvo disponible para firmar.)*

Edison Avilés Deliz  
Presidente

*(No estuvo disponible para firmar.)*

Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

*Lillian Mateo Santos*  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

*Ferdinand A. Ramos Soegaard*  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

*Sylvia B. Ugarte Araujo*  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 30 de septiembre de 2021. Certifico además que el 8 de octubre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0019 y he enviado copia de la misma a: sandida12@gmail.com, Astrid.rodriguez@prepa.com, y Lionel.santa@prepa.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**  
Lic. Astrid Rodríguez Cruz  
Lic. Lionel Santa Crispín  
P.O. Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Sandra I. Diaz Dávila**  
PO BOX 2510  
Juncos, PR 00777-2510

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de octubre de 2021.

Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria



## ANEJO A

### **Determinaciones de Hechos:**

1. La Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 4477871000 para proveer servicio eléctrico a la residencia localizada en la A9 Llanos de Gurabo, en el Municipio de Gurabo, PR.
2. La Promovente posee un sistema fotovoltaico el cual genera energía a su residencia.
3. La compañía Sunnova, diseñó, instaló y vendió el sistema solar fotovoltaico a la Promovente.
4. El 19 de abril de 2016, la Promovente y la Autoridad firmaron un Acuerdo para el Programa de Medición Neta.
5. La Promovente objetó oportunamente las facturas emitidas por la Autoridad el 10 de enero de 2018, 9 de febrero de 2018, 23 de mayo de 2018, 6 de noviembre de 2018 y 6 de diciembre de 2018.
6. El sistema solar de la Promovente no posee para el almacenamiento de la energía y tampoco puede medir la energía utilizada o consumida en la residencia.
7. La Promovente presentó varios recursos ante el Negociado que fueron consolidados.
8. El Promovente no presentó evidencia que sustente que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
9. La Promovente no contó con el servicio eléctrico desde el 20 de septiembre de 2017, día en que inició el ciclo de facturación, hasta el 5 de noviembre de 2017 a causa del huracán María.

### **Conclusiones de Derecho:**

1. La Promovente cumplió con los requisitos del procedimiento formal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. La Autoridad incumplió con el Artículo 6.27(a)(5) de la Ley 57-2014, establece que "la compañía de energía certificada tendrá un término de treinta (30) días a partir de la presentación de la solicitud de reconsideración para evaluarla y notificar por escrito al solicitante su determinación final sobre el resultado de la investigación.



3. La Promovente no solicito un remedio especifico.
4. La Ley 114-2007 conocida como la Ley de Medición Neta, según enmendada, ordena y autoriza a la Autoridad a establecer un programa de medición neta.
5. El Reglamento 8915 de la Autoridad establece que el cliente que desee participar en dicho programa tiene que firmar un Acuerdo de Medición Neta.
6. En el Acuerdo de Medición Neta se establece que la facturación de la energía consumida por el cliente, y el crédito o pago por la energía que exporte, se realizará a base del Consumo Neto y la Exportación Neta.
7. Según el Acuerdo, si la Autoridad suministra más energía que la que el cliente exporta, se le cobrará por su Consumo Neto, el resultado de restarle la energía consumida por el cliente la energía exportada a la Autoridad.
8. Si durante el período de facturación, el cliente exporta más energía que la que suple a la Autoridad, se le cobrará la factura mínima que corresponda a su tarifa energética.
9. El peso de la prueba la tiene la Promovente, para demostrar que la Autoridad le acreditó menos energía que la exportada, y que le facturó incorrectamente.
10. La Promovente no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
11. El consumo corresponde al consumo normal de una residencia como la de la Promovente.
12. Al contador de la Promovente se le hizo una prueba de campo y se determinó que estaba dentro de los parámetros de calibración.
13. La Promovente indicó que el sistema solar fotovoltaico no posee para el almacenamiento de la energía, y tampoco puede medir la energía consumida en la residencia del Querellante.
14. La producción del sistema fotovoltaico tomando en cuenta los importes totales de energía realizados por la Autoridad a la residencia de la Promovente y basado en los exportados y acreditados por la Autoridad, tenemos que concluir que las cantidades sobrantes fueron utilizadas para el propio consumo de la Promovente.
15. La Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos.



16. La Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.
17. A la Promovente le aplican las disposiciones de la Ley 143-2018.
18. Basado en los resultados de la prueba de campo, el medidor de la Promovente estaba funcionando correctamente durante los periodos de tiempo correspondiente a las facturas objetadas.
19. Las lecturas por consumo correspondiente a las facturas objetadas son confiables.
20. La mera alegación de que el consumo correspondiente a una factura objetada es mayor al que normalmente tiene un cliente, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.
21. La Promovente no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
22. La Autoridad deberá realizar un ajuste a la cuenta de la Promovente por la cantidad de \$5.10 basado en la Ley 143-2018 y relacionado a la factura de 10 de enero de 2018.
23. No proceden las demás reclamaciones de la Promovente.

